

Emilia, 16 de junio de 2021

ORDENANZA N° 990-21

VISTO:

La necesidad de implementar y poner en vigencia reformas y actualizaciones en las distintas imposiciones, vencimientos y categorías de los tributos, todo de competencia de la Comuna de Emilia dentro de las facultades conferidas por la Ley N° 2.439, lo establecido en el Código Tributario Municipal, Ordenanza Tributaria preexistente y sus modificatorias, y demás normativa local y de fondo aplicable a la materia, y;

CONSIDERANDO:

Que a los fines de cumplir con lo expuesto en el visto de la presente, es necesario actualizar las medidas de imposición a los fines de compensar los costos de los servicios en general;

Que el Código Tributario Comunal, establece que anualmente, la Comisión Comunal deberá adecuar los parámetros de los distintos tributos a las situaciones y necesidades actuales;

Que es necesario efectuar las modificaciones a las disposiciones vigentes.

POR ELLO

LA COMISION COMUNAL DE EMILIA, SANCIONA Y PROMULGA LA SIGUIENTE

O R D E N A N Z A

TITULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo Nº 1. Declarase a partir del 01 de julio de 2021 la aplicación de la presente Ordenanza Tributaria en los gravámenes que rijan para el corriente año.-

Artículo Nº 2. Ajústense los montos imponibles y alícuotas de los gravámenes que se detallan en el Código Fiscal Comunal a los fines de adecuar su ingreso al costo de prestación.-

Artículo Nº 3. Facúltese al Ejecutivo Comunal para establecer la tasa de Interés Resarcitorio establecido en el art. 41 del Código Fiscal Comunal, de acuerdo a las fluctuaciones del sistema económico nacional. En ningún caso el tipo de interés que se fije podrá exceder del doble de la mayor Tasa vigente que perciba en sus operaciones el Banco de la Nación Argentina.

Artículo Nº 4. La falta de pago de los tributos y sus adicionales en los términos establecidos en esta ordenanza, salvo régimen especial, hace surgir, sin necesidad de interpelación alguna, la obligación de abonar sobre ellos y conjuntamente con los mismos el interés resarcitorio del Artículo 3. Asimismo, cuando por el incumplimiento del ingreso de las obligaciones establecidas en esta Ordenanza, el Municipio deba recurrir a reclamar la cancelación mediante intimaciones formales, devengarán desde este momento y hasta la resolución efectiva, un interés punitorio que será equivalente al doble del interés resarcitorio.

Artículo Nº 5. Pago por diferentes años fiscales. Cuando el contribuyente fuere deudor de tasas, derechos y contribuciones, intereses o multas, por diferentes años fiscales y efectuara un pago sin precisar a qué gravamen o periodo corresponde, el mismo deberá imputarse a la deuda fiscal por todo concepto correspondiente al año más remoto, no obstante, cualquier declaración posterior en contrario del deudor.

Artículo Nº 6. Interrupción de la prescripción. La prescripción de las facultades y poderes del Municipio para determinar las obligaciones disciales y exigir el pago de las mismas, conforme lo dispuesto en el Libro Sexto- Disposiciones comunes a los derechos personales y reales - Título I: Prescripción y

caducidad - Capítulo 1. Disposiciones comunes a la prescripción liberatoria y adquisitiva - Capítulo 2. Prescripción liberatorio - Artículos 2532 al 2564 ambos inclusive, se interrumpirá:

- a) Por el reconocimiento expreso o tácito por parte del contribuyente o responsable de su obligación. En este caso, el nuevo termino de prescripción comenzará a regir a partir del 1° de enero siguiente al año en que las circunstancias referidas ocurran;
- b) Por cualquier acto judicial administrativo tendiente a obtener el pago.

Artículo N° 7. Unidad de Cuenta Comunal (UCC): Los importes que representen sumas fijas de pesos se expresarán en Unidades de Cuenta Comunales (UCC). **Se fija en \$ 50,00 (pesos cincuenta)** el valor de cada Unidad de Cuenta Comunal. Para establecer el importe en pesos correspondiente a cada concepto expresado, se multiplicará la cantidad de UCC establecidas por el valor unitario de las mismas. Es facultad de la Comisión Comunal modificar el valor de la UCC, mediante oportuna ordenanza, con una periodicidad no inferior a seis meses a partir de la promulgación de la presente.

Artículo N° 8. Facultase al Ejecutivo Comunal a instrumentar en forma semestral un ajuste máximo al valor de la Unidad de Cuenta Comunal (UCC), de acuerdo a la aplicación de la siguiente fórmula:

$$\text{Coef} = 0.60 \times \frac{\text{SU}^1}{\text{SU}^2} + 0.30 \times \frac{\text{G}^1}{\text{G}^2} + 0.10 \times \frac{\text{IP}^1}{\text{IP}^2}$$

Coef: Coeficiente de ajuste semestral.

SU¹: Asignación categoría 15 empleado municipal correspondiente al mes de reajuste.

SU²: Asignación categoría 15 empleado municipal correspondiente al mes base.

G¹: Costo gasoil entro los proveedores de la comuna al mes de reajuste.

G²: Costo gasoil entro los proveedores de la comuna al mes base.

IP¹: Índice de precios de la construcción al mes de reajuste.

IP²: Índice de precios de la construcción al mes base.

Artículo N° 9. Derogase toda norma que se oponga a la presente.

TITULO II

DISPOSICIONES ESPECIALES

CAPITULO I

TASA GENERAL DE INMUEBLES

Artículo N° 10. La Tasa General de Inmuebles es la contraprestación pecuniaria que anualmente debe efectuarse al Municipio por la prestación de los servicios de asistencia pública, alumbrado, barrido, riego, recolección de residuos, arreglo de calles y caminos rurales y conservación de plazas, paseos, red vial municipal, desagües, alcantarillas, realización y conservación de las obras públicas necesarias para la prestación de servicios municipales y los servicios complementarios y conexos que se presten a la propiedad inmobiliaria.-

Artículo N° 11. A los efectos de la liquidación de la Tasa General de Inmuebles, se considera como OBJETO IMPONIBLE cada inmueble que se encuentre ubicado en Jurisdicción de la Comuna de Emilia, sean estos urbanos o rurales, cuya existencia y demás elementos esenciales conste en la respectiva documentación debidamente registrada en la Dirección General de Catastro y en los registros comunales.-

Artículo N° 12. Son contribuyentes de esta tasa, los propietarios de bienes inmuebles o poseedores a título de dueño. En caso de modificaciones en la titularidad de dominio, serán solidariamente responsables por los gravámenes adeudados hasta la fecha de la modificación, los sucesivos titulares y transmitentes.-

Artículo N° 13. Fijase la zonificación urbana, y rural que prevé el artículo 71 del CTMU de la siguiente manera:

1. ZONA URBANA: Comprende toda área cuya delimitación se encuentra establecida en el plano oficial de la Localidad más toda prolongación edilicia surgida de la expansión demográfica y que no esté incorporada a la planimetría existente.-
2. ZONA RURAL: Comprende los límites totales del Distrito con exclusión de los consignados como zona urbana, a los efectos fiscales.-

SECCION I

TASA GENERAL DE INMUEBLES RURALES

Artículo N° 14. Forma de cálculo: se abonará en concepto de Tasa General de Inmuebles Rurales el equivalente en pesos de 3 (tres) litros de Gasoil por cada hectárea y por año pagadero en 4 cuotas. Se establece el importe del litro de gasoil sobre la base de la cotización del precio del mismo que resultare del día hábil que se liquidare en el mismo mes en que devengare la tasa.-

Artículo N° 15. Vencimientos: El gravamen determinado de conformidad con el artículo precedente será liquidado por la Comuna de Emilia y se abonara de la siguiente forma:

CUOTA N° 1 año 2021: 17/04/2021

CUOTA N° 2 año 2021: 17/07/2021

CUOTA N° 3 año 2021: 16/10/2021

CUOTA N° 4 año 2021: 18/01/2022

Artículo N° 16. A los propietarios de predios rurales lindantes al Río Salado se les cobrará el 50 % del valor de la Tasa indicada en el artículo 10.

En el caso de inundación de la propiedad, durante todo el trimestre se eximirá del pago correspondiente.-

Artículo N° 17. Destino de la tasa: El producido de esta Tasa será afectado a conservación, mantenimiento y construcción de caminos rurales.-

Artículo N° 18. Aquellas áreas que se afecten a explotación agrícola-ganadera, pero que sean colindantes o estén incluidas dentro de la zonificación de inmuebles urbanos, tributarán solamente la Tasa por Prestación de Servicio Rural.-

SECCION II

TASA GENERAL DE INMUEBLES URBANOS

Artículo N° 19. Fíjanse los parámetros y precios que se indican para el cálculo del año 2021 de la Tasa General de Inmuebles Urbanos:

13.a) Las calles con enripiado tributarán por cada contribuyente frentista 3,6 UCC de cuota fija más 0,25 UCC por metro lineal de frente.-

13.b) Las calles de tierra tributarán por cada contribuyente frentista 3,6 UCC de cuota fija más 0,09 UCC por metro lineal de frente.-

13.c) Las calles asfaltadas tributarán por cada contribuyente frentista 3,6 UCC de cuota fija más 0,25 UCC por metro lineal de frente.-

Artículo N° 20. Las propiedades de inmuebles internos, con entradas comunes o pasillos se las considerará a los fines imponible de la Tasa General de Inmuebles Urbanos con un mínimo de 10 (diez) metros de frente. Igual tratamiento tendrán aquellos inmuebles con menos de 10 (diez) metros de frente.-

Artículo N° 21. Plazo de pago: Atento a lo dispuesto por el art. 73 del Código Tributario Municipal Unificado, los contribuyentes de la Tasa General de Inmuebles Urbanos abonarán el gravamen en 12 (doce) cuotas, operándose el vencimiento el día 18 (dieciocho) del mes siguiente al que se encuentra al cobro o el día inmediato posterior si este fuera feriado y/o no laborable.-

Artículo N° 22. Lugar de pago: Todas las obligaciones deberán ser satisfechas en las cajas que la Comuna tiene habilitadas a tal efecto, en el Nuevo Banco de Santa Fe y demás medios de pago habilitados al efecto.-

Artículo N° 23. TASA ASISTENCIA MEDICA A LA COMUNIDAD: A los efectos de dar cumplimiento a la Ley N° 6.312 por la que se creara el servicio PARA ATENCION MEDICA A LA COMUNIDAD de las localidades donde funcionan centros asistenciales, se percibirá la TASA ASISTENCIAL, por tal motivo, los contribuyentes de los servicios públicos de este Distrito de EMILIA, abonarán un adicional de 0,35 UCC del tributo indicado, en carácter de Tasa Asistencial la que se liquidará juntamente con el recibo de SERVICIOS PUBLICOS por boleta emitida de Tasa Gral. De Inmuebles Urbano y Rural.-

CAPITULO II

DERECHO DE REGISTRO E INSPECCION

Artículo N° 24. Hecho imponible: El ejercicio de cualquier comercio, industria, negocio o actividad a título oneroso, lucrativa o no, desarrollada e instalada dentro del ámbito comunal, deberá inscribirse en el Registro que establece el presente título. También se encuentra incluido el desarrollo de actividades gravadas en forma accidental o susceptible de habitualidad o potencial.-

Artículo N° 25. Son contribuyentes del derecho constituido precedentemente las personas físicas o ideales titulares de actividades o bienes comprendidos en la enunciación del artículo anterior, cuando el local donde se desarrollen aquellas o se

encuentren estos últimos, estén situados dentro de la Jurisdicción de la Comuna. Este derecho también será aplicable aquellos sujetos de derecho, que, teniendo domicilio en otra jurisdicción, realicen actividades a título oneroso (lucrativas o no), cualquiera sea la naturaleza de la persona que las preste, cuyo hecho imposible se devengue en esta jurisdicción.-

Artículo N° 26. Cuando se trate de actividades sujetas al control de la Dirección de Saneamiento o del Instituto Bromatológico de la Provincia de Santa Fe, el trámite se ajustará a las reglamentaciones vigentes en la materia.-

Artículo N° 27. Base imponible: El Derecho se liquidará sobre el total de los ingresos devengados en la jurisdicción de la comuna correspondientes al período fiscal considerado y por el cual el contribuyente o responsable debe dar cumplimiento a la obligación tributaria. En casos particulares se especificarán medidas especiales, dada la naturaleza de las actividades gravadas, fijando esta Ordenanza Tributaria, montos fijos o mínimos o alícuotas en función de unidades relativas.-

Artículo N° 28. Inscripción: Los responsables solicitarán su inscripción como contribuyente del Derecho de Registro de Inspección conforme a la reglamentación que dicte al efecto, debiendo satisfacer asimismo todos los requisitos exigidos por el régimen de habilitación de negocios.

Por lo tanto, su mero empadronamiento a los efectos impositivos y los pagos ulteriores que el tributo pertinente pudieren realizar, no implicarán en modo alguno la autorización comunal para el desarrollo de las actividades gravadas, no pudiendo, por ende, hacerse valer como habilitación supletoria del local destinado para tal fin.

El contribuyente o responsable deberá efectuar la inscripción dentro de los 30 (TREINTA) días de iniciadas sus actividades gravadas, considerándose como fecha de iniciación la apertura del local o la del primer ingreso percibido o devengado, según lo que se opere primero, presentando constancia de inscripción ante AFIP y API.-

Artículo N° 29. Renovación anual: La habilitación de negocios deberá ser renovada en forma anual, para tal fin deberá cumplirse con la presentación de las declaraciones juradas determinativas mensuales y pago de todos los periodos fiscales correspondiente al año calendario inmediato anterior. De lo contrario no se extenderá la autorización comunal para el desarrollo de la actividad.-

Artículo N° 30. El período fiscal será mensual, debiendo los contribuyentes en el tiempo y forma:

a) Determinar e ingresar el Derecho correspondiente al período fiscal que se liquida.

b) Realizar la presentación de la declaración jurada anual de Ingresos Brutos, la cual deberá presentarse hasta el último día hábil del mes de vencimiento de la misma.

La no presentación en término, de la citada declaración jurada informativa, generará de manera automática una infracción a los deberes formales, dicha infracción solo será redimible con una multa del equivalente a 7 (siete) mínimos generales.-

Artículo N° 31. Determinación y pago del gravamen: A los efectos de la determinación del derecho, todos los sujetos que realicen actividades gravadas deberán presentar declaraciones juradas mensuales, en las que se consignarán los montos netos imponibles que correspondan, aplicando sobre los mismos, salvo disposiciones especiales, las alícuotas proporcionales que resulten procedentes conforme a lo previsto en la presente Ordenanza y de acuerdo al tratamiento impositivo contemplado para cada caso. Los Contribuyentes y responsables deberán ingresar el título relativo a cada período liquidado, hasta el día 18 del mes siguiente.-

Artículo N° 32. INGRESOS GRAVADOS. Sede del Negocio: Los ingresos brutos se considerarán devengados en la Jurisdicción de la Comuna cuando la sede del negocio desde donde se efectúen las operaciones que los originen se encuentre dentro de los límites de aquel, entendiéndose por "Sede del Negocio" al lugar donde se

desarrolla la actividad mercantil, ya se trate de la sede de la casa matriz, sucursal, fábrica o depósito.

Las actividades cuyo objeto mercantil no implique el tráfico de mercaderías (como ser agentes, comisionistas, auxiliares del comercio, etc.), serán gravadas por las operaciones que se concreten en ó desde el ejido comunal. A tal efecto, se computará como base imponible la comisión, los intereses o cualquier otra forma que tome la contribución.-

Artículo N° 33. Base imponible especial: Cuando las actividades sujetas al gravamen tengan por objeto la comercialización del tabaco, cigarrillos, cigarros, combustibles, la base imponible estará constituida por la diferencia entre los Ingresos Brutos y su costo.

Cuando las actividades sujetas al gravamen tengan por objeto la comercialización de billetes de lotería, tarjetas de pronósticos deportivos y cualquier otro sistema oficial de apuestas, la base imponible será de 5% con un mínimo de 80 UCC.-

Las Entidades Financieras comprendidas en las disposiciones de la Ley Nacional N° 21.526 a los fines de la determinación del impuesto, tomarán como base imponible la diferencia resultante entre los intereses acreedores y deudores del periodo fiscal. En igual sentido se procederá con los saldos acreedores y deudores producidos por el mayor resultante de las operaciones con cláusulas de reajuste.

Asimismo se computará como intereses acreedores respectivamente las compensaciones que conceda a la misma el Banco Central de la República Argentina para el efectivo mínimo que mantenga respecto de los depósitos de demás obligaciones a plazo con los cargos que aquél le formule, por el uso de la capacidad de préstamo de los depósitos y demás operaciones a la vista.-

Artículo N° 34. Tratamientos fiscales: La Ordenanza Impositiva fijará la alícuota general del presente derecho, los tratamientos especiales, las cuotas fijas y los importes que correspondan a los Derechos Mínimos.

Cuando se desarrollen más de una actividad, los ingresos deberán discriminarse por cada rubro de acuerdo al tratamiento fiscal establecido, si así no se hiciere, la Comuna podrá estimar de oficio la discriminación pertinente.

En caso de desarrollar actividades comprendidas en distintos rubros, el tributo a pagar que no supere el mínimo establecido para cada una de ella será el que resulte mayor según lo asignado en la presente Ordenanza Impositiva.-

Artículo N° 35. Obligaciones formales: Con sujeción a las sanciones que determina la parte general de esta Ordenanza Impositiva, los contribuyentes están obligados a:

1 - Comunicar a la Administración Comunal, dentro de un plazo de 60 (SESENTA) días de producido, todo hecho o circunstancia que implique una modificación en los datos de inscripción o empadronamiento adjuntando la debida constancia emitida por los organismos nacionales y provinciales, y en general, cualquier cambio que pudiere dar origen a nuevos hechos imponibles o modificar o extinguir los existentes.-

2 - Consignar en la documentación que emitan con motivo de la realización de sus actividades gravadas, el número de inscripción o empadronamiento ante la Administración Comunal como responsable del Derecho de Registro e Inspección.-

3- Exhibir la correspondiente habilitación comunal.-

Artículo N° 36. CESE - TRASLADO DE ACTIVIDADES O CAMBIO DE FIRMAS: El cese de actividades, el traslado de las mismas fuera de la jurisdicción comunal o el cambio de firma, deberá comunicarse dentro de los 60 (SESENTA) días de producido, debiendo liquidar e ingresar la totalidad del gravamen devengado aun cuando los términos fijados para el pago no hubiesen vencido, presentando igualmente la baja ante AFIP y API.

Si la Administración Comunal constatare fehacientemente la inexistencia o el cierre definitivo del local de negocios o actividades gravadas sin haber recibido de parte del responsable la comunicación a que alude el párrafo precedente, podrá disponer la baja de oficio de los registros pertinentes del

negocio o actividades en cuestión, pudiéndose proceder en tal caso a iniciar los trámites necesarios tendientes a la determinación y/o percepción del tributo, más sus accesorios y multas, devengados hasta la fecha en que estimare se produjo el cese de actividades del local involucrado.-

Artículo N° 37. La multa a aplicar en el caso de incumplimiento a lo determinado por los Arts. 23 y 30 de la presente, será equivalente al importe del Derecho Mínimo mensual por siete.-

Artículo N° 38. Fijase las siguientes alícuotas y derechos mínimos mensuales:

ACTIVIDADES	ALÍCUOTA 0/00	DERECHO MINIMO
Comercio	5.25%	5,2 UCC
Industria	2%	5,2 UCC
Transporte	5.25%	5,2 UCC
Servicios	5.25%	5,2 UCC
APARTADOS ESPECIALES		
Rubro Clase A	15%	6 UCC
Rubro Clase B	7%	6 UCC
Rubro Clase C	7%	6 UCC
Rubro Clase D	10%	8 UCC
Rubro Clase E	12%	50,7 UCC
Rubro Clase F	7%	50,7 UCC
Rubro Clase G	5%	50,7 UCC
Rubro Clase H	2,75%	6 UCC
Rubro Clase I	3,75%	8 UCC

Rubro Clase J	4,20%	30 UCC
---------------	-------	--------

Artículo N° 39. Se incluirán bajo el rubro **COMERCIO**, a todas las actividades que no estén expresamente comprendidas en rubros específicos, y los ingresos derivados de la comercialización o actividad comercial.-

Artículo N° 40. Se considerarán bajo el rubro **INDUSTRIA** a los ingresos derivados de actividades que impliquen transformación, elaboración y/o manufactura, así como manipuleo, adición, mezcla, combinación u otra operación análoga que modifique la forma, consistencia o aplicación de los frutos, productos, materias primas y/o elementos básicos.-

Artículo N° 41. El servicio de **TRANSPORTE** de cualquier naturaleza en la medida que el titular tenga domicilio en la jurisdicción de la Comuna de Emilia, se considerará devengado en la jurisdicción de la Comuna, así sea realizado dicho servicio en cualquier punto del país.-

Artículo N° 42. Se incluirá bajo el rubro **SERVICIOS** aquellas actividades que no implican la producción de bienes materiales y que se dediquen a la satisfacción de diferentes necesidades de las personas, sean o no ejercidas por profesionales.-

Artículo N° 43. Considerase **APARTADOS ESPECIALES** a los siguientes rubros:

- ✓ **CLASE A:**
 - * Servicios fúnebres, exceptuando el alquiler de salas de velatorio.
 - * Casas de antigüedades.
 - * Ventas de armas de fuego.
 - * Comisiones y/o consignatarios incluidos bancos y empresas sometidas al régimen de entidades financieras no bancarias.
 - * Intermediarios en compraventa y locación de inmuebles.

* Honorarios y comisiones por publicidad y propaganda.

✓ **CLASE B:** * Institutos de belleza y salones de estética.

* Joyerías y relojerías.

* Gimnasios, casas de baños y masajes.

✓ **CLASE C:** * Bares, confiterías, y cafeterías.

* Despacho de bebidas.

* Pizzería y rotiserías.

* Restaurantes, comedores, y casas de comida.

* Bufetes instalados en clubes y/o entidades culturales, deportivas, sociales, etc.

* Casas de alquiler de servicio de lunch.

* Heladerías con venta al público.

* Salones destinados a juegos infantiles, salas de juegos.

* Parque de diversión.

✓ **CLASE D:** * Rematadores y martilleros.

* Gestorías y oficinas de seguros.

* Talleres en general.

* Venta de automotores, excepto la realizada por concesionarios oficiales y la de tractores, camiones y ómnibus, que se incluirán bajo el rubro "COMERCIO".

✓ **CLASE E:** * Empresas de financiación, descuentos y redescuentos, que operen con comerciantes y/o industriales establecidos.

* Entidades mutuales, prestamistas prendarios, hipotecarios y comunes.

* Casas de compra venta de pólizas de empeño y/u órdenes de compra.

✓ **CLASE F:** * Empresas de servicios de agua potable, servicios cloacales.

* Empresas de servicios de cable video y radio emisoras.

* Empresas de servicios de telefonía fija y celular, servicios de internet y transferencia de datos por vías electrónicas o celulares.-

✓ **CLASE G:** * Toda actividad de intermediación que se ejerza percibiendo comisiones, bonificaciones, porcentajes y otras retribuciones análogas tales como consignaciones, intermediación en la compraventa de títulos, de bienes muebles e inmuebles, en forma pública o privada, agencias o representaciones para la venta de mercaderías de propiedad de terceros, comisiones por publicidad o actividades similares, cuando se trate de contribuyentes radicados.

✓ **CLASE H:** * Comercio al por menor de medicamentos, incluidos los suministrados en sanatorios.

✓ **CLASE I:** * Expendio al público de combustibles líquidos y gas natural.

✓ **CLASE J:** las cooperativas nacidas en la jurisdicción de la comuna de Emilia y cuya sede social o casa central se encuentre en la misma, reconocidas como tales por los organismos Nacionales y Provinciales correspondientes.

En los casos de actividades que fueran susceptibles de concretarse merced a la comercialización de productos al por mayor y al por menor se incluirán en el rubro **APARTADOS ESPECIALES**, los ingresos derivados de las ventas al por menor encuadrándose en el rubro **COMERCIO** lo proveniente de las ventas al por mayor.-

Artículo N° 44. PAGO PROVISORIO O POR PERÍODOS VENCIDOS: En caso de los contribuyentes que no justifiquen haber satisfecho la obligación fiscal correspondiente a uno o varios períodos mensuales determinados, la Administración Comunal emplazará a los mismos para que, dentro de los 10 (diez) días, efectúen el pago de la pertinente liquidación y sus accesorios. Si dentro del plazo mencionado los responsables no regularizan su situación fiscal, la Comuna determinara de oficio la obligación que hubiere correspondido tributar.

En caso que se iniciare el juicio de ejecución fiscal para percibir importes estimados provisoriamente de acuerdo a lo estipulado precedentemente, la Comuna no estará obligada a considerar la reclamación del contribuyente contra la deuda requerida sino por vía de recurso de repetición, y previo pago de los accesorios y costas judiciales correspondientes.-

Artículo N° 45. EXENCIONES: Estarán exentos del Derecho de Registro de Inspección:

1- El Estado Nacional y la Provincia de Santa Fe con excepción de las Empresas del Estado, Entidades Autárquicas o descentralizadas con fines industriales, financieros o de servicios público, salvo lo dispuesto por leyes y ordenanzas especiales.

2- La producción primaria, agropecuaria, forestal y minera, de las empresas productoras que se encuentren radicada en las jurisdicción comunal, excepto los ingresos que provengan del expendio de producto de propia elaboración directamente al publico consumidor.

3- Los negocios y talleres de compostura en general, cuando sean atendidos personalmente por inválidos o personas de

70 (setenta) años o más años de edad, siempre que trabajen sin factores ni operarios. Acordada la exención, la misma regirá a partir del mes siguiente al de la fecha de presentación de la respectiva solicitud.

4- Los establecimientos de enseñanza que extienden títulos reconocidos oficialmente.

5- El ejercicio de profesionales liberales, cuando no estén organizadas en forma de empresa, en la medida que no se complemente con una actividad comercial, siempre y cuando se trate de tareas inherentes específicamente al título habilitante. Considérese "**Profesiones Liberales**" las que posean título de grado expedido por Universidades Nacionales o Privadas debidamente reconocidas, posean matrícula o inscripción en los respectivos Colegios o Consejos Profesionales y reciban sus ingresos en concepto de honorarios.

6- Las asociaciones, entidades o comisiones de beneficencia, de bien público, asistencia social, de educación e instrucción científica, artística, culturales, y deportivas, partidos políticos, instituciones religiosas y asociaciones gremiales; siempre que los ingresos obtenidos sean destinados exclusivamente a los objetivos previstos en los estatutos sociales, acta de constitución o documento similar y, en ningún caso, distribuyan directa o indirectamente entre los socios. En estos casos, se deberá contar con personería jurídica o gremial, o el reconocimiento o autorización por autoridad competente, según corresponda.-

7- Los alquileres percibidos por locación de inmuebles.

8- Edición de libros, diarios, periódicos y revistas, en todo su proceso de creación, ya sea que la actividad la realice el propio editor o terceros por cuenta de éste.

9- Los pequeños contribuyentes, personas físicas que se encuentren inscriptas en el Monotributo Social. La exención

corresponderá mientras subsistan las condiciones de beneficiario del régimen del solicitante.

Artículo N°46. Serán de aplicación supletoria para los casos no previstos en esta ordenanza la Ley Impositiva Anual sobre los ingresos Brutos.

CAPITULO III

DERECHO DE CEMENTERIO

Artículo N° 47. SERVICIOS FUNEBRES: Las empresas de servicios fúnebres deberán abonar por cada servicio dentro de los 10 días posteriores al mismo la suma de \$1.144 (PESOS MIL CIENTO CATORCE). En caso de falta de cumplimiento de lo establecido en el presente, sin perjuicios de los recargos que correspondan por aplicación de la presente ordenanza, no se concederán nuevos permisos a la empresa infractora hasta tanto subsane el incumplimiento.-

Artículo N° 48. DERECHOS: Fijase los siguientes importes por los derechos:

PERMISO DE INHUMACIÓN: a) En panteón----- 63 UCC.-

b) En tierra ----- 43 UCC.-

PERMISO DE EXHUMACIÓN: a) Con destino dentro de la Provincia -
32 UCC.-

b) Con destino fuera de la Provincia -
62 UCC.-

PERMISO PARA REDUCCION DE RESTOS: La reducción de restos estará a cargo de personal de la Comuna y el importe a abonar será estipulado por quien realice el trabajo.

Para los casos que la reducción la realice un particular, bajo la supervisión de personal comunal, se cobrará una tasa de 20 UCC.

INTRODUCCION DE RESTOS DE OTRA JURISDICCION ----- 40 UCC.-

COLOCACIÓN DE CADÁVER EN DEPOSITO (NICO) ABONARAN UN IMPORTE PROPORCIONAL AL VALOR DEL NICO POR EL TIEMPO OCUPADO.

Artículo N° 49. VENTA DE TERRENOS Y NICHOS:

a) Para la construcción de panteón las parcelas de terreno tienen los siguientes importes:

1ª categoría. (Terrenos sobre vereda central) 310 UCC/m2.-

2ª categoría (Terrenos restantes) ----- 200 UCC/m2.-

b) Nichos nuevos:

Nichos primera fila (inferior) -- 900 UCC.-

Nichos segunda y Tercera fila --1100 UCC.-

Nichos Cuarta fila (superior) -- 700 UCC.-

Los precios antes mencionados sufrirán un incremento del 30% para aquellos ocupantes que no tengan domicilio en la localidad de Emilia.-

c) **Nichos usados**: se abonará el 50% del valor de un nicho nuevo más el 30% si el ocupante no tuviera domicilio en la localidad.-

d) **Nichos angelitos**: se abonará el 50% del valor de un nicho nuevo grande más el 30% si el ocupante no tuviera domicilio en la localidad.-

La reserva de nichos se podrá realizar únicamente abonando el importe hasta en 4 cuotas mensuales.

Artículo N° 50. Las sepulturas se realizaran en los siguientes horarios, según las estaciones:

a) **Del 01/09 al 30/03**: de 8 a 12 hs. y de 15 a 18,30 hs.

b) **Del 01/04 al 31/08**: de 8 a 11,30 hs y de 14,30 a 17,00 hs.

Fuera de los horarios establecidos, el costo se incrementará en 20 UCC.-

Artículo N° 51. Los nichos y/o bóvedas en tierra son individuales para cada cadáver o restos tal como fue solicitado al realizarse la concesión y queda prohibida la posterior reducción de los restos para dar lugar a otro cadáver. No obstante, transcurrido un mínimo de 30 años se podrá reducir y dar cabida a otro cadáver abonando el 50% del valor de un nicho nuevo. En caso de urnas provenientes de otras localidades se

abonará un 50% del valor total de un nicho nuevo o bóveda en tierra. En ambos casos es para familiares directos.-

Artículo N° 52. TASA POR CONSERVACION DE CEMENTERIO:

a) Limpieza exterior de panteones: los titulares de panteones deberán cumplir con lo establecido en cuanto a la periodicidad fijada por la ordenanza reglamentaria respectiva. Si no lo hicieran, el trabajo será realizado por personal comunal y deberán aquellos hacerse cargo de los costos respectivos.-

MANTENIMIENTO ANUAL POR NICHOS Y/O PANTEON ----- 12 UCC ANUAL.-

Artículo N° 53. Por la falta de edificación en los terrenos para bóvedas o panteones se cobrará por año el veinte por ciento (20%) del costo del terreno.-

Artículo N° 54. El titular de la concesión para la ocupación de un terreno, que no edificara, no podrá transferirla; los infractores a esta cláusula incurrirán en una multa igual al valor del terreno.-

Artículo N° 55. Todo nicho desocupado por cualquier razón pasa a propiedad de la comuna.-

CAPITULO IV

DERECHO DE ACCESO A ESPECTÁCULOS PUBLICOS.

Artículo N° 56. Los organizadores de espectáculos públicos o diversiones deben solicitar con 1 o más días de anticipación a la fecha del espectáculo la autorización respectiva a la comuna, debiendo abonar el permiso de la solicitud, con el equivalente al mínimo del Capítulo II, art. 35, Rubro Clase "C". Este importe será deducido del importe final a pagar.-

Artículo N° 57. Establécese en la jurisdicción del Distrito Comunal la obligatoriedad formal de solicitar a la comuna el correspondiente permiso para Espectáculos Públicos, corresponderá a la comuna el registro de los mismos a los

efectos de evitar superposiciones de fechas para espectáculos de más de 50 personas.-

Artículo N° 58. Establécese en un 5% sobre el valor de la entrada, tarjeta, o instrumentación similar de derecho de acceso, la alícuota a pagar por el Derecho de Acceso a Espectáculos Públicos. En todos los casos al ingreso no podrá ser menor a:

- a) Espectáculos organizados por entidades deportivas, sociales, culturales, etc. sin fines de lucro de la localidad -
----- S/C.-
- b) Empresas particulares ----- 15 UCC.-

Artículo N° 59. El Producido de este derecho será transferido íntegramente a la atención de casos sociales según lo determine la Autoridad Comunal.-

Artículo N° 60. Si no se cumplieran los pasos establecidos en la presente ordenanza, los montos mínimos y las alícuotas correspondientes podrán ser elevados por resolución de la Comisión Comunal en un 100%.-

CAPITULO V

DERECHO DE OCUPACIÓN DEL DOMINIO PÚBLICO.

Artículo N° 61. Por ocupación del espacio de la vía pública, conforme a las normas reglamentarias establecidas, se abonarán los siguientes derechos:

1. OCUPACION ESPACIO AEREO

2. CORRIENTES ELECTRICAS: Por la ocupación de la vía pública con las líneas aéreas urbanas y rurales, abonarán el 6% (seis por ciento) de sus entradas brutas que perciba por distribución de corriente eléctrica.

Dejase establecido que por la utilización de la vía pública en su subsuelo o espacio aéreo para instalaciones que permitan fluidos o servicios permanentes, se abonarán mediante la

aplicación de las siguientes alícuotas aplicables sobre los Ingresos Brutos:

RUBRO	IMPORTE
*Gas.	6%
*Teléfono.	6%
*Cable video.	6%
*Electricidad.	6%
*Internet	6%
*Fibra óptica	6%
*Cualquier otro servicio	6%

Artículo N° 62. Por la utilización de veredas para el establecimiento de kiosco, disponerse que deberán abonar por año y por metro cuadrado: ----- 3 UCC.

Artículo N° 63. En ningún caso la Comuna autorizará la ocupación de veredas si para la circulación peatonal no queda libre un ancho mínimo de 80 centímetros entre sector ocupado y el cordón de la vereda.

Artículo N° 64. Serán responsables del pago del presente derecho, los propietarios de obras de construcción, comercio, industrias, y empresas quienes deberán abonar el correspondiente importe en forma previa a la utilización de la vía pública.

Artículo N° 65. Los infractores al cumplimiento del presente derecho o a la disposición del artículo anterior de esta Ordenanza, serán penados según lo establecido en los artículos 98 y 99 del Código de Faltas Comunal.

CAPITULO VI

PERMISO DE USO

Artículo N° 66. La prestación de servicios mediante el uso de bienes comunales estará sujeta al pago previo de las tasas cuyo monto surgirá por el tiempo de uso del bien comunal cuya utilización se solicite.-

Artículo N° 67. Por el uso de bienes comunales se abonarán los siguientes:

DERECHOS	IMPORTE p/h
Motoniveladora p/h	77 UCC
Cortadora de pasto	12 UCC
Camión Volcador p/h	35 UCC
Pala hidráulica p/h	30 UCC
Tractor p/h	40 UCC
Moledora de ladrillos p/h	15 UCC
Retroexcavadora s/tractor p/h	15 UCC
Tractor JCB con retroexcavadora y pala frontal p/h	60 UCC
Elevador p/h	30 UCC

Podadora de altura p/h	20 UCC
Hormigonera por día	50 UCC
Motoguadaña por corte de césped, por m2.	0,20 UCC
Camionada de tierra negra (5 m3) hasta 4 km.	70 UCC
Camionada de tierra negra (5 m3) más de 4 Km	3 UCC por Km.
Camionada tierra colorada (5 m3) hasta 4 km	65 UCC
Camionada de tierra colorada (5 m3) más de 4 km	3 UCC por Km
Tanque de agua (6000 lts) S/Tractor	20 UCC
Tierra transportada por terceros (5 m3)	40 UCC
Tanque agua camión regador (6000 lts) h/2 km por viaje.	75 UCC

Artículo N° 68. Los valores fijados son para los contribuyentes de esta jurisdicción, fuera de ella serán fijados de acuerdo a los kilómetros recorridos.-

CAPITULO VII

TASA DE REMATE

Artículo N° 69. La alícuota a aplicar sobre la base del Art. 108 del Código Tributario Comunal, valor total del monto producido por la venta de hacienda, se fija en el 2 ‰ (DOS POR MIL).-

CAPITULO VIII

TASA DE ACTUACIONES ADMINISTRATIVAS Y OTRAS PRESTACIONES, EDIFICACIÓN Y CATASTRO

Artículo N° 70. Los contribuyentes deberán abonar por las correspondientes actuaciones la suma de :

ACTUACIÓN	IMPORTE
Otorgamiento de certificado de conducta vial	6,50 UCC
Informes de dominio inmueble o automotor	8 UCC
Libre deuda comunal	8 UCC
Sellado de afiches	5 UCC
Habilitaciones de Comercio	6 UCC
Libre deuda para escribanías	10 UCC
Altas automotores usados	10 UCC
Bajas de automotores	10 UCC
Altas automotores 0 Km	2 ‰ del valor del 0 km
Circulación de rifas	5 UCC
Publicidad	5 UCC
Avisos de remates	5 UCC

Propaganda sonora	5 UCC
Vendedores Ambulantes por mes	20 UCC
Vendedores ambulantes por día	12 UCC
Permisos de instalación de parques, circos, etc.	12 UCC
Carteles de Publicidad (x m2/año/cartel) h/ 10 m2.	10 UCC/m2
Conexión de agua potable.	110 UCC
Por presentación de expedientes de autorización de obra en la vía pública.	90 UCC
Tasa por verificación e inspección sobre obras e Instalaciones en el dominio público: las empresas privadas o estatales que realicen obras en la vía pública, deberán abonar una tasa del 4 % (cuatro por ciento) sobre el total de la obra. Las obras públicas municipales, aun cuando sean realizadas por terceros, estarán exentas del pago de esta tasa.	
Por cada presentación de expediente de replanteo de obras.	45 UCC
Visado de planos.	10 UCC

TITULO III

MULTAS

Artículo N° 71. Establécese las siguientes multas por incumplimiento de los deberes formales relacionados con la Tasa General de Inmuebles u otros tributos reglados por la presente, las que se duplicarán en caso de reincidencia. Por

presentación espontánea se reduce en un 50% (CINCUENTA POR CIENTO):

No facilitar la realización de inspecciones en los establecimientos o lugares donde se verifiquen hechos impositivos y en general, las áreas de verificación impositiva pagarán.	25 UCC
No suministrar la información relativa a cambio de titulares de dominio dentro de los treinta días de producida.	30 UCC
Velocidad vehículos en zona urbana superior a 40 Km./h.	30 UCC
Tránsito de tractor o vehículo pesado en caminos urbanos y rurales después de la lluvia.	50 UCC
Tránsito de bicicletas y/o motos por veredas o plaza .	6 UCC
Tránsito pesado de más de 7 (siete) toneladas por acceso pavimentado calle Gdor. M. Cabal.	50 UCC
Conductor sin registro y/o sin documentación del vehículo.	40 UCC
Ruidos molestos (escape libre, altavoces, música, etc).	40 UCC

Artículo N° 72. Regístrese, comuníquese, publíquese y archívese.-